



RADICADO No. 503134089002-2020-00083-00
ACCIONANTE: SLEYTHER GORDILLO BUITRAGO
ACCIONADO: INSPECCION MUNICIPAL DE GRANADA META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **SLEYTHER GORDILLO BUITRAGO**, actuando en calidad propia contra la **INSPECCION MUNICIPAL DE GRANADA META** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

SLEYTHER GORDILLO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.244.121, recibe notificaciones al email: sleythergordillo@gmail.com , celular: 3187460768.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS.

La presente acción de tutela está dirigida contra INSPECCION MUNICIPAL DE GRANADA META, recibe notificaciones en la Carrera 14 N° 14-74 3er piso, Barrio El Centro, email: despacho@granada-meta.gov.co, alcaldia@granada-meta.gov.co , oficinajuridica@granada-meta.gov.co

HECHOS.

Señaló el accionante que el día 02 abril de la presunta anualidad, radicó ante la entidad accionada, denuncia por perturbación a la tranquilidad y convivencia, la cual transcurrido más de 96 días no ha sido contestada, vulnerándose su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

La acción de tutela contra INSPECCION MUNICIPAL DE GRANADA META, fue admitida con auto del 13 de agosto de 2020, debidamente notificada.



RADICADO No. 503134089002-2020-00083-00
ACCIONANTE: SLEYTHER GORDILLO BUITRAGO
ACCIONADO: INSPECCION MUNICIPAL DE GRANADA META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

La Inspección Municipal de Granada Meta, señaló que el pasado 14 de agosto se compareció en el lugar denunciado en la querella policiva corroborándose lo expresado en la queja presentada el día 02 de abril de 2020 por el señor SLEYTHER GORDILLO BUITRAGO, otorgándose un término prudencial al querellado para el traslado voluntario de los animales de cría. Finalmente aportó constancia de respuesta notificada al señor Sleyther Gordillo donde se daba por enterado de la actuación administrativa de reconvención realizada el 14 de agosto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico para resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición de SLEYTHER GORDILLO BUITRAGO por parte de COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIERA; o si en atención a lo expresado por la entidad accionada, verificar si estamos frente a un hecho superado.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

Reiterada ha sido la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional en torno al tópico de la carencia actual de objeto materia de protección, entre los que



RADICADO No. 503134089002-2020-00083-00
ACCIONANTE: SLEYTHER GORDILLO BUITRAGO
ACCIONADO: INSPECCION MUNICIPAL DE GRANADA META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

se encuentran dos clases a saber; por hecho superado, o por daño consumado. En lo que concierne al primero de ellos, la mencionada corporación judicial ha expresado que la figura jurídica del hecho superado se presenta cuando con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho que vulnere o amenace quebrantar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, y durante el trámite de la acción de tutela se satisface la pretensión, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño; en consecuencia, el juez de tutela quedaría imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de la garantía suprallegal invocada.

Subsidiaridad

Por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Derecho de Petición

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que la Corte Constitucional ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que



RADICADO No. 503134089002-2020-00083-00
ACCIONANTE: SLEYTHER GORDILLO BUITRAGO
ACCIONADO: INSPECCION MUNICIPAL DE GRANADA META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.



RADICADO No. 503134089002-2020-00083-00
ACCIONANTE: SLEYTHER GORDILLO BUITRAGO
ACCIONADO: INSPECCION MUNICIPAL DE GRANADA META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental.

CASO CONCRETO.

El señor SLEYTHER GORDILLO BUITRAGO pretende se ordene a la INSPECCION MUNICIPAL DE GRANADA META, entregue respuesta a la querella presentada el día 04 abril de 2020, donde solicitaba el retiro de animales domésticos (gallos) de la zona urbana.

Ante lo cual la entidad accionada, mediante memorial de la presente fecha, expuso a este despacho haber contestado de manera clara y concreta, la querella policiva radicada por el accionante el día 04 de abril de 2020, aportando memorial de notificación realizada al señor Sleyther Gordillo Buitrago, satisfaciéndose de esta manera el derecho fundamental tutelado, superándose así el asunto en estudio.



RADICADO No. 503134089002-2020-00083-00
ACCIONANTE: SLEYTHER GORDILLO BUITRAGO
ACCIONADO: INSPECCION MUNICIPAL DE GRANADA META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la Inspección Municipal de Granada Meta, aunque tardía, acreditó haber otorgado dentro del término de tutela, respuesta completa, clara y de fondo al derecho de petición (querrela policiva) del 04 de abril de 2020.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor Sleyther Gordillo Buitrago, por existir carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.